

DECRETO NUMERO 4179 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se fijan las escalas de asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2004, fijase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Grado	Directivo	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial
01	1,879,794	2,166,386	1,362,743	867,777	695,864
02	2,057,520	2,369,229	1,571,452	949,421	721,572
03	2,256,136	2,766,325	1,695,523	984,204	722,983
04	2,704,116	2,919,643	1,754,636	1,036,030	728,899
05	2,961,691		1,881,870	1,107,603	773,875
06	3,241,274		2,005,852	1,166,468	824,271
07	3,957,288		2,101,898	1,252,452	866,790
08	4,813,820		2,301,926		1,063,944
09					1,186,551

Parágrafo 1. En las escalas de asignación básica de que trata el presente artículo, la primera columna señala los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda y siguientes determinan las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.

Parágrafo 2. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. *Registrador Nacional del Estado Civil.* A partir del 1°. de enero de 2004 la remuneración mensual del Registrador Nacional del Estado Civil, será de seis millones setecientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$6.778.347) m/cte, distribuidos así:

Asignación Básica:	\$ 2.440.205
Gastos de Representación:	\$ 4.338.142

La Prima Especial de Servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 3°. *Límite de remuneración.* En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por todo concepto.

Artículo 4°. *Incremento de salario por antigüedad.* A partir del 1° de enero de 2004 el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto extraordinario 721 de 1978, modificado por el artículo 21 del Decreto 897 de 1978 y el Decreto 3572 de 2003, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa su asignación básica mensual.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 5°. *Auxilio de alimentación.* El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será de dos mil doscientos veintitrés pesos (\$2.223) m/cte, por cada día de trabajo.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 6° *Auxilio de Transporte.* El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se reconocerá y pagará en los mismos términos y cuantía que el Gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados, cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 7°. *Bonificación por servicios prestados.* La Bonificación por Servicios Prestados de que trata el artículo 44 del Decreto Extraordinario 721 de 1978, modificado por el artículo 19 del Decreto 897 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación, superior a ochocientos sesenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (\$866.333) m/cte.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 8° *Bonificación Especial de Recreación.* Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

El valor de la bonificación, no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado.

Artículo 9°. *Prima técnica.* El Registrador Nacional del Estado Civil podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, y con sujeción a lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen, prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo. Para su asignación deberá contarse con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los beneficiarios de la Prima Técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Artículo 10. *Prima mensual.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fijase en la Registraduría Nacional del Estado Civil, una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los de Registrador Distrital y los demás empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicha prima sólo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo.

Artículo 11. *Prima geográfica.* El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto número 2372 del 25 de octubre de 1994, otorgará una Prima Geográfica, sin carácter salarial, a los funcionarios cuyos cargos estén ubicados en zonas de difícil acceso, clima malsano o alto riesgo por violencia, mientras subsistan tales factores.

Artículo 12. *Remuneración electoral.* La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período preelectoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado. Igual ocurrirá, cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo.

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

Artículo 13. *Horas extras.* Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos que pertenezcan al nivel técnico hasta el grado 2 y hasta el grado 7 del nivel asistencial.

En época normal de labores el pago por este concepto podrá ser hasta de ochenta (80) horas extras mensuales para quienes desempeñen el cargo de Conductor Mecánico siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal y hasta de cincuenta (50) horas mensuales para los demás funcionarios de que trata el inciso anterior, mientras que en el período pre y poselectoral dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

En época pre y poselectoral, el reconocimiento de horas extras se hará extensivo a los cargos del nivel profesional, hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más los incrementos por antigüedad.

En todo caso, el tiempo extra laborado que exceda los toques mencionados en el presente artículo, se reconocerá en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

Artículo 14. *Jornada de trabajo.* La asignación básica mensual fijada en la escala de remuneración, para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 15. *Supernumerarios.* Podrá vincularse personal supernumerario para suplir las vacancias temporales en épocas pre y poselectoral, con el fin de desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Artículo 16. *Pólizas de seguros.* Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que contrate con una Compañía de Seguros las pólizas necesarias para proteger a los

funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a cuarenta y ocho (48) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

Artículo 17. *Prohibiciones.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 18. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 3572 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4180 DE 2004

(diciembre 10)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2004, el Fiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir por concepto de asignación básica dos millones trescientos doce mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$2.312.439) moneda corriente, y por concepto de gastos de representación cuatro millones ciento once mil dos pesos (\$4.111.002) moneda corriente.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguales a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 3º. A partir del 1º de enero del 2004, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2004, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, quedará así:

Denominación	Remuneración
Director Nacional Administrativo y Financiero	6.767.988
Director Nacional de Fiscalías	6.767.988
Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación	6.767.988
Secretario General	6.236.545
Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional	5.919.920
Director de Asuntos Internacionales	5.805.340
Director Seccional de Fiscalías	5.561.971
Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	5.561.971
Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia	5.542.280
Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	5.542.280
Jefe de Oficina	5.203.805
Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	4.299.617
Director Seccional Administrativo y Financiero	3.955.863

Denominación	Remuneración
Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	3.858.839
Jefe de División	3.760.982
Asesor II	3.740.936
Director de Escuela	3.740.936
Asesor I	3.357.831
Profesional Especializado I	3.169.774
Secretario Privado	3.169.774
Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	2.998.837
Coordinador de Investigación III	2.842.267
Coordinador Operativo II	2.842.267
Jefe de Sección III	2.842.267
Profesional Especializado	2.842.267
Profesional Judicial Especializado	2.842.267
Jefe Unidad de Policía Judicial	2.263.853
Coordinador de Criminalística II	2.059.412
Coordinador de Investigación II	2.059.412
Investigador Judicial III	2.059.412
Jefe de Sección II	2.059.412
Profesional Universitario II	2.059.412
Profesional Universitario Judicial II	2.059.412
Coordinador de Criminalística I	1.682.286
Coordinador de Investigación I	1.682.286
Coordinador Operativo I	1.682.286
Investigador Judicial II	1.682.286
Jefe de Grupo II	1.682.286
Jefe de Sección I	1.682.286
Profesional Universitario I	1.682.286
Profesional Universitario Judicial I	1.682.286
Secretario Ejecutivo II	1.682.286
Técnico Administrativo IV	1.682.286
Técnico Judicial IV	1.682.286
Profesional Universitario	1.573.517
Profesional Universitario Judicial	1.572.672
Secretario Judicial II	1.572.672
Técnico Judicial III	1.572.672
Escolta III	1.492.201
Secretario Judicial I	1.422.147
Técnico Criminalístico	1.372.066
Técnico Judicial II	1.366.727
Agente de Seguridad	1.299.129
Asistente Administrativo IV	1.299.129
Asistente Judicial II	1.299.129
Escolta II	1.299.129
Investigador Judicial I	1.299.129
Jefe de Grupo I	1.299.129
Jefe de Grupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación	1.299.129
Secretario Ejecutivo I	1.299.129
Secretario IV	1.299.129
Técnico Administrativo III	1.299.129
Técnico Judicial I	1.214.937
Asistente Administrativo III	1.098.647
Asistente Judicial I	1.098.647
Auxiliar de Servicios Generales IV	1.098.647
Escolta I	1.098.647
Secretario III	1.098.647
Técnico Administrativo II	1.098.647
Conductor II	1.044.766
Asistente Judicial Local	809.378
Asistente Administrativo II	786.918
Auxiliar Administrativo III	786.918
Auxiliar de Servicios Generales III	786.918
Auxiliar Judicial	786.918
Celador	786.918
Secretario II	786.918
Técnico Administrativo I	786.918